



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto	Mandamiento de Pago
Radicado	13248-40-89-001-2021-00086
Demandante	Enrique Joaquin Hernandez Sierra.
Demandados	Reinaldo Alfonso Brochero Castro y Virginia Castro Arrieta
Actuación	Auto Interlocutorio-Libra Mandamiento de Pago, decreta cautela

Señor Juez,

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por Enrique Joaquín Hernández Sierra contra Reinaldo Alfonso Brochero Castro y Virginia Castro Arrieta, informándole que fue recibida el día 5 de octubre de 2021, vía email. Se procedió a radicarla bajo el No. 132484089001-2021-00086-00. Libro radicador No. 10 folio No. 118. Sírvase proveer.

El Guamo (Bolívar), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Bryan Miguel Cabrera Salgado.
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO (BOLIVAR), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que el señor **Enrique Joaquín Hernández Sierra** actuando como endosatario de la señora **ERICA DEL CARMEN YEPEZ CARMONA** presentó demanda para que a través de proceso ejecutivo se libre orden de pago en contra de **Reinaldo Alfonso Brochero Castro y Virginia Castro Arrieta**, teniendo como base de la ejecución de la letra de cambio suscrita el día 30 de agosto de 2018, documento que en virtud del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los principios de necesidad y legitimación de los títulos valores dispuestos en el artículo 619, 624 y 625 del Código de Comercio, debe ser presentado en original para poder adelantar su cobro judicialmente.

Sin embargo, el nuevo orden mundial y las circunstancias que se viven en la actualidad con ocasión del estado de emergencia sanitaria por el Covid-19, ha obligado al Gobierno Nacional a expedir sendas disposiciones en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro de las cuales se destaca el Decreto 806 de 2020 (Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), norma que impuso el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (Artículo 2).





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Bajo esa consigna, las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Artículo 6).

Por lo anterior, entiende esta Judicatura que, en principio, como requisito de la demanda ejecutiva se ha eximido a la parte ejecutante de la presentación en físico del título valor para su cobro judicial, ante lo cual, es menester señalar que se advierte causa justificada para la aportación del documento en copia y se indica el lugar donde se encuentra, de acuerdo con el artículo 245 del C.G.P.

Hechas las consideraciones preliminares del caso, del análisis de las piezas procesales traídas por la parte actora en su libelo demandatorio, se llega a la conclusión que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR reúne los requisitos formales y sustanciales exigidos, que se acompañan copia de los documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, así que se librará mandamiento de pago en la forma que se detallará en la parte resolutiva de esta providencia.

Adicionalmente, Decretar embargo y secuestro de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga, o llegare a devengar el señor **Reinaldo Alfonso Brochero Castro**, en calidad de auxiliar de inteligencia del Ejército Nacional sección de atención al usuario DIPER, conforme lo establece el art. 593 Código General del Proceso. Se ordenará librar el oficio respectivo comunicándole tal decisión al Ejército Nacional de Colombia.

Adicionalmente, se decretará el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-13616 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos del Carmen de Bolívar de propiedad de **Reinaldo Alfonso Brochero Castro**, y del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 062 – 15780 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos del Carmen de Bolívar de propiedad de la señora **Virginia Castro Arrieta**.

Se limita la cautela a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000).

Finalmente, no se accederá al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, toda vez que las cautelas decretadas resultan suficientes a efectos de honrar el crédito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR,

RESUELVE





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo de pago a cargo de **Reinaldo Alfonso Brochero Castro** identificado con c.c. 7.929.582 y **Virginia Castro Arrieta**, identificada con C.C.33.339.000, para que en el término de cinco (5) días se sirva cancelar a favor del **Enrique Joaquín Hernández Sierra** identificado con c.c. 9.089.685, por la letra de cambio suscrita el 30 de agosto de 2018, la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/CTE, más los intereses de mora causados desde el día 30 de agosto de 2020 y de allí hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Ordenar a los ejecutados el pago de las expresadas sumas liquidas de dinero, intereses moratorios desde que se causaron hasta la fecha de su pago, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto y conforme lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones y tres (3) días para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 442 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

TERCERO: Decretar embargo y secuestro de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga, o llegare a devengar el señor **Reinaldo Alfonso Brochero Castro** identificado con c.c. 7.929.582, en calidad de auxiliar de inteligencia del Ejército Nacional sección de atención al usuario DIPER, conforme lo establece el art. 593 CGP. Oficiar al ejército nacional, en tal sentido.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 062-13616 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos del Carmen de Bolívar de propiedad del señor Reinaldo **Alfonso Brochero Castro** y el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 062 – 15780 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos del Carmen de Bolívar de propiedad de la señora **Virginia Castro Arrieta**, por las razones expuestas.

QUINTO: Se limita la cautela a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000).

SEXTO: Negar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada de la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandante lo dispuesto en el Art 317 del código General de Proceso.





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

*Consejo Superior
de la Juzgatura*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

OCTAVO: Reconocer como endosatario de **ERICA DEL CARMEN YEPEZ CARMONA**, al doctor **ENRIQUE JOAQUÍN HERNÁNDEZ SIERRA** identificado con c.c. 9.089.685 y T.P. 82.393 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
JUEZ**

